JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5
Rambla de l'Hospital, 46.
VIC. BARCELONA.

Procedimiento: juicio de faltas nº 685/09 C.

Denunciante:
Denunciado: Josep Anglada Rius.

El Ilmo. Sr. D. Eduardo Rodríguez Laplaza, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Vic, habiendo visto los presentes autos del juicio de faltas nº 685/2009 C, seguidos por una presunta falta de lesiones, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, en nombre de S.M el Rey, pronuncia la siguiente

SENTENCIA Nº 181/09

és còpia

En la ciudad de Vic, a 2 de noviembre de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de octubre de 2009 el Sr. denunció ante la Guardia Urbana de Vic, una presunta agresión sufrida a cargo del denunciado, Sr. Josep Anglada Rius en la Plaza Don Miquel de Clariana de esta localidad.

SEGUNDO.- Mediante auto de este Juzgado, de fecha 21 de octubre de 2009, se acordó la incoación de juicio de faltas, por revestir los hechos denunciados tal carácter, y se señaló día y hora para la celebración de la vista oral del juicio.

TERCERO.- Constituido este Juzgado en audiencia pública para la celebración de la vista oral del juicio en fecha 27 de octubre de 2009, tuvo lugar aquélla con el resultado obrante en el acta del juicio.

El Ministerio Fiscal interesó el dictado de una sentencia condenatoria para el denunciado, como autor de una falta de lesiones tipificada en el art. 617.1 CP, a la pena de 45 días multa con una cuota diría de 10 euros, así como a la indemnización al denunciante en la cuantía de 120 euros por las lesiones ocasionadas y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños ocasionados a las gafas del denunciante.

La representación del denunciante formuló idéntica pretensión de condena a la manifestada por el Ministerio Público, interesando la condena del denunciado a la pena de 2 meses multa, a razón de una cuota diaria de 50 euros, así como a

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

indemnizar al denunciante en la cuantía de 200 euros por las lesiones causadas y en la de 313 euros, importe de reparación de las gafas del denunciante, dañadas como consecuencia de la presunta agresión padecida.

La representación del denunciado interesó el dictado de una sentencia absolutoria para el mismo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 15 de octubre de 2009, en torno a las 19:45 horas, el denunciado se hallaba en la Plaza Don Miquel de Clariana de esta localidad, departiendo con otras personas, hallándose en las proximidades un grupo de tres jóvenes entre quienes se hallaba el denunciante, Tras cruzar éste una mirada con el Sr. Josep Anglada le dirigió una expresión desafiante, a la que el denunciado contestó preguntando al Sr. qué pasaba, respondiendo éste a su vez al Sr. Anglada que era un "facha" y llamando éste al denunciante "hijo de puta".

SEGUNDO.- Tras el cruce de increpaciones, el denunciado acometió al denunciante en el rostro con un golpe de cabeza que alcanzó al Sr. en el rostro, causándole una contusión nasal con hematoma y tumefacción, sin que al denunciante quedaran secuelas a consecuencia de la agresión, y requiriendo los anteriores menoscabos físicos cuatro días no impeditivos para su sanidad. A consecuencia del impacto, las gafas del denunciante cayeron al suelo y se rompieron.

Al inicial acometimiento del denunciante siguió una refriega entre las partes, que se prolongó unos minutos, en cuyo curso ambos se propinaron mutuamente empujones y trataron de infligirse puñetazos, padeciendo el denunciado los menoscabos corporales consistentes en dolor cervical, erosiones faciales, erosión supraciliar izquierda y erosión y hematoma subcutáneo en la región temporal izquierda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la valoración de la prueba practicada se ha ajustado este Juzgado a lo preceptuado por los arts. 741, 973 y concordantes de la LECr., apreciando según su conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica los medios probatorios verificados en el acto del juicio, así como los razones expuestas por el Ministerio Fiscal y las demás partes y lo manifestado por el denunciado.

SEGUNDO.- Del conjunto de pruebas practicadas se desprende que el día 15 de octubre de 2009, en la Plaza Don Miquel de Clariana, el denunciante paseaba por la vía pública, acompañado de unos amigos, Sres.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

y hallándose en el lugar el denunciado, asimismo en compañía de otras personas, entre las que se hallaba el Sr. Antonio José Álvarez Cachadiña. Asimismo se infiere de aquel conjunto probatorio que tras cruzarse las miradas denunciante y denunciado, se inició entre ambos un cruce dialéctico que acabó en una disputa física mutuamente aceptada. Así resulta de lo manifestado en el acto de la vista por todos los testigos: el Sr. manifestó que el denunciante, tras requerir al denunciado diciéndole que "era muy valiente", y preguntando éste acto seguido "qué pasaba", tildó al denunciado de "facha", contestando éste al denunciante que era un "hijo de puta"; la Sra. depuso un testimonio sustancialmente idéntico; el Sr. Juan Montero Viñuela, conserje de un inmueble en cuyos aledaños se hallaba inicialmente el denunciado, en compañía de otras personas, únicamente presenció los hechos cuando éstos se habían ya precipitado, comprobando cómo denunciante y denunciado se acometían mutuamente; finalmente, el testigo, Sr. Álvarez Cachadiña, manifestó que el denunciado fue calificado de "fascista" por un grupo, acercándose al mismo y siendo víctima de un puñetazo y diversos golpes, negando haber visto al Sr. Anglada propinar al denunciante cabezazo alguno. Por último, el denunciante relató los hechos en forma coincidente a lo manifestado con posterioridad por los testigos, Sres. y denunciando haber sido víctima de una agresión por el denunciado, en forma de cabezazo que alcanzó su rostro a la altura de la nariz. Negando el denunciado haber agredido al denunciante, cabe estimar en esta sede acreditado que el Sr. Anglada propinó el golpe de cabeza denunciado por el Sr. por la persistencia en la incriminación por parte de este último, por la coherencia entre el relato de los hechos efectuado por éste y por sus dos acompañantes, y por resultar objetivado el resultado lesivo que deparó la agresión protagonizada por el Sr. Anglada a través del parte médico de lesiones obrante en autos y del informe médico-forense de sanidad de fecha 27 de octubre de 2009, a cuyo tenor el denunciado presentaría tras los hechos una contusión nasal con hematoma y tumefacción, resultado incompatible con la versión que de los hechos ofrecieron el denunciado y el testigo por el mismo propuesto, Sr. Álvarez Cachadiña, quienes negaron haber el primero agredido en modo alguno al denunciante, sino haber sido víctima de una inicial agresión, cogiendo posteriormente al Sr. a fin de evitar ser golpeado de nuevo.

TERCERO.- Los hechos considerados en esta sede probados, de que fue autor el denunciado, Sr. Josep Anglada Rius, son constitutivos de una falta tipificada en el art. 617.1 CP, de conformidad con la calificación de los hechos efectuada en trámite de conclusiones por la representación del Ministerio Público y de la parte denunciante, por haber aquel causado al denunciado, mediante la acción descrita, y de forma intencionada, una lesión tributaria de una única asistencia facultativa, de conformidad con lo recogido en el informe médico-forense de sanidad obrante en autos, concurriendo en la conducta del denunciado la voluntad de alcanzar con su cabeza al denunciado, la conciencia del resultado lesivo que tal acción podía desencadenar, y habiéndose materializado el mismo resultado, de contusión nasal con hematoma y tumefacción.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

CUARTO.- En orden a la extensión de la pena a imponer al denunciado, Sr. Josep Anglada Rius, se estima oportuno acogerse a la petición de condena formulada por el Ministerio Fiscal, y rechazar la imposición de la pena correspondiente al tipo del art. 617.1 CP en la máxima extensión legal, como interesó la representación del denunciante, por estimar suficiente el reproche interesado por el Ministerio Público. Al respecto, cabe señalar que el denunciante no fue en absoluto ajeno a la secuencia de hechos enjuiciada, sino que, al contrario, interpeló en primer lugar al denunciado, por sentirse observado en forma desafiante por éste, lo que revela un grado de susceptibilidad en el denunciante cercano al propósito de entablar, cuando menos, una discusión con el denunciado. Por lo demás, el denunciante imputó al denunciado una posición política comúnmente considerada estigmatizadora, siendo así que su conducta, gratuita en los extremos referidos, provocó el acaloramiento del denunciado. Tampoco se estima oportuna la imposición de la pena de multa en la mínima extensión legal por no erigirse la descrita conducta del denunciante en motivo suficiente para emprender la agresión por la que en la presente resolución se condenará al denunciado, sin que en apoyo de aquella acción acuda causa justificativa alguna.

Procede en consecuencia imponer al denunciado la pena de 45 días multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros, por suponerse al Sr. Anglada ingresos económicos en la medida en que el mismo ostenta un cargo representativo y desempeña una labor que convierte en inverosímil lo manifestado en el acto de la vista por el mismo, en el sentido de carecer de ingresos propios.

QUINTO.- A resultas del mutuo acometimiento entre el Sr. Anglada y el Sr. cayeron al suelo las gafas del primero, resultando dañadas. Así lo manifestó el denunciante, lo reconoció el denunciado, y lo ratificaron los testigos, Sres. y De conformidad con lo prescrito en los arts. 109, 116 y concordantes del Código Penal, el denunciado, Sr. Josep Anglada, habrá de indemnizar el denunciante, Sr. en el importe a que ascienda la reparación de las gafas dañadas, el cual habrá de ser determinado en ejecución de sentencia mediante la aportación a las actuaciones del oportuno dictamen pericial que objetive aquel importe.

Asimismo, los resultados lesivos que aquejaron al denunciante tras la agresión sufrida precisaron para su sanidad, según el repetido informe médico-forense de sanidad, cuatro días, no impeditivos para las ocupaciones habituales del denunciante, período de estabilización lesional que habrá de ser igualmente resarcido por el denunciado, de conformidad con los aludidos preceptos legales. Se estima oportuna la indemnización al lesionado en el importe de 15 euros por cada día de curación de las lesiones padecidas, toda vez que los días de curación señalados en el informe médico-forense de sanidad no impidieron al denunciante el desarrollo de sus ocupaciones habituales, y éste no ha acreditado especiales perjuicios económicos derivados de aquel período de

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

curación y estabilización lesional.

SEXTO.- Preceptúa el art. 123 CP que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Prescribe asimismo el art. 53 CP que si el condenado no satisfaciere voluntariamente, o por la vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

FALLO

Condeno al denunciado, Sr. Josep Anglada Rius, como autor de una falta del art. 617.1 CP a la pena de 45 días multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros, resultando de aplicación el art. 53 CP en el supuesto de que el condenado no hiciera frente, voluntariamente o por la vía de apremio, al pago de la multa impuesta, así como a indemnizar al denunciante, Sr.
en la cuantía de 15 euros por cada día que precisó la curación de las lesiones por éste padecidas, haciendo aquélla un total de 60 euros, y en el importe a que ascienda la reparación de las gafas de su propiedad, a determinar en ejecución de sentencia.

Condeno al Sr. Josep Anglada Rius al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

La presente resolución no es firme. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública. -Doy Fe.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña